

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY BOYACÁ

El Cocuy, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad: 152443189001-2023-00072-00

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: Ana Jimena Patiño Correa.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la acción constitucional elevada por la ciudadana Ana Jimena Patiño Correa, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Sea lo primero advertir, que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Una vez revisada la solicitud junto con sus anexos, esta Judicatura encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, por lo cual se procederá con su admisión.

De igual manera, se hace necesario vincular a los demás participantes del proceso de selección No. 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de Personal.

Para lo anterior, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy,

DISPONE:

Primero: Admítase la presente acción de tutela elevada por la ciudadana Ana Jimena Patiño Correa, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

Segundo: Vincúlese a la presente a los demás participantes del proceso de selección No. 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de Personal.

Tercero: Dese traslado de la presente acción de tutela a los accionados y vinculados para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación, se pronuncien en lo que consideren pertinente a su defensa si a bien lo tienen, o si por el contrario se ciñen a las contestaciones arrimadas dentro de la acción constitucional.

Las contestaciones deberán ser enviadas al correo electrónico institucional j01prctoelcocuy@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su respectiva página web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela. Debiendo allegar al Despacho la constancia de la orden ejecutada.

Quinto: Notifíquese a la parte accionante de la presente providencia por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA.
Juez

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY
E.S.D

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Ana Jimena Patiño Correa

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

Derechos Vulnerados: Debido proceso, Igualdad y Acceso a cargos públicos.

Yo, Ana Jimena Patiño Correa, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.555.552 expedida en el Municipio de San Mateo (Boyacá), actuando en nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política; en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Institución universitaria Politécnico Grancolombiano, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Derecho de Petición, Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos. Lo anterior lo fundamento en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, proceso de selección: 2408 a 2434 territorial 8 de 2022 modalidad abierto Sistema de Carrera Administrativa de Planta de personal.

SEGUNDO: El 22 de septiembre del año en curso presente una solicitud, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, con el fin de que se calificara correctamente el curso de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica) puesto que en cuanto a la educación informal se me valoró un total de 5.00 puntos, pero me tuvieron en cuenta el curso EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en este ítem, situación que no corresponde a la realidad, ya que, en cuanto a esta, cargue en el aplicativo SIMO; la certificación del curso de; INFORMÁTICA MICROSOFT WORD EXCEL E INTERNET de 40 horas y CONTABILIDAD BÁSICA de 40 horas, los cuales aplican para el cargo según el (decreto 886 del 26 de diciembre de 2019), por el cual se expide y adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la administración central e instituciones educativas de la secretaria de educación de Boyacá, y los cuales no fueron relacionados como educación informal dentro de la calificación respectiva.

TERCERO: Que en cuanto a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica) se valoró el título aportado como educación informal y pertenece a la educación para el trabajo y desarrollo humano, situación que no corresponde a la realidad, ya que, en cuanto a esta, cargue en el aplicativo SIMO; la certificación del curso de CURSO EN EL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO; siendo claro a qué formación pertenece.

SEPTIMO: Que el día 13 de octubre del año en curso se me dio respuesta a mi derecho de petición, donde solicite fueran nuevamente evaluados los títulos aportados a la hora de la inscripción a la convocatoria donde en dicha respuesta no se me dio una explicación clara, y concisa, que respondiera mi solicitud de reclamación. Lo que se me respondió fue lo siguiente: (anexo respuesta de la Institución Universitaria Politécnico Gran colombiano)

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, transparencia, así como los principios de mérito, libre concurrencia, seguridad y credibilidad jurídicas.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, que sean valorados los títulos correspondientes a cada tipo de formación.

TERCERO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, sea valorado el CURSO EN EL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA en educación para el trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica) al cual corresponde.

CUARTO: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, sean valorados los cursos de INFORMÁTICA MICROSOFT WORD EXCEL E INTERNET de 40 horas y CONTABILIDAD BÁSICA de 40 horas, los cuales aplican para el cargo según el (decreto 886 del 26 de diciembre de 2019) y estos corresponden a Educación Informal

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial ÚNICAMENTE excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En el presente caso, NO existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales. Esto, ante el proceso deficiente de inscripción de la entidad / CNSC de publicar un cronograma que garantice una adecuada y suficiente publicidad, de tal manera que los futuros aspirantes, tengan acceso a tiempo de revisar las publicaciones y presentar las reclamaciones a que haya lugar.

De igual manera la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló: *“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto*

fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, Específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]

Que el artículo 7 de la ley 99 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...)”

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 99 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...) y “ realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”. El artículo 28 de esta misma ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

EL DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

INDICANDO LA **T-081-21** QUE:

CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO-Reglas para la provisión de vacantes, según modificación introducida por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019

- (i) *el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.*

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2º.

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS.

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta como pruebas los diversos documentos y anexos que allego a continuación.

- Guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedentes.
- Acceso al material de pruebas escritas.
- Presentación de pruebas escritas.
- Guía de requisitos mínimos del aspirante.
- Anexo técnico criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.
- Acuerdo N° 411 del 30 de noviembre del 2022.
- Derecho de petición para reclamación valoración de antecedentes de fecha 22 de septiembre del 2023.
- Respuesta por parte de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano a el derecho de petición para reclamación de valoración de antecedentes.

COMPETENCIA.

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza

que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

ANEXOS

- Cedula de ciudadanía de Ana Jimena Patiño Correa
- Copia de la Guía de orientación al aspirante, prueba de valoración de antecedentes.
- Copia del Acceso al material de pruebas escritas.
- Copia de la Presentación de pruebas escritas.
- Copia de la Guía de requisitos mínimos del aspirante.
- Copia del Anexo técnico criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.
- Copia del Acuerdo N° 411 del 30 de noviembre del 2022.
- Derecho de petición para reclamación valoración de antecedentes de fecha 22 de septiembre del 2023.
- Respuesta por parte de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano a el derecho de petición para reclamación de valoración de antecedentes

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Dirección física, calle 4 N° 4-14 barrio La Paz, San Mateo-Boyacá

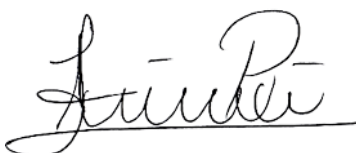
Dirección electrónica, ana.jimena2000@hotmail.com
Celular: 3117245412

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, quien haga sus veces al momento de la notificación.

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano
archivo@poligran.edu.co

Se suscribe,



ANA JIMENA PATIÑO CORREA
C.C 1.002.555.552 de San Mateo